



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2017-646-SPA-380 y su acumulado PAOT-2017-2886-SPA-1723 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron dos denuncias ciudadanas, debido a las emisiones sonoras y emisión de partículas a la atmósfera, en el inmueble con giro de oficinas ubicado en Anillo Periférico, número 3433, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por las protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La presente investigación se refiere a las emisiones sonoras generadas la planta de energía eléctrica y dos extractores de aire al interior del inmueble ubicado en el Anillo Periférico, número 3433, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras; en este sentido la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 151 señala que quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales para el Distrito Federal, asimismo la norma aplicable al caso es la NADF-005-AMBT-2013, que en su numeral 9.2 señala



que los límites máximos de emisiones sonoras serán de 63 dB (A) de las 06:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 06:00 horas.

Por lo que en atención a la primera denuncia se realizó visita de reconocimiento de hechos en la que no se constataron las emisiones de partículas a la atmósfera, ni el ruido generado por las plantas de energía eléctrica; no obstante se le dejó citatorio; al respecto compareció el representante legal quien manifestó que:

(...) el predio es empleado como oficinas (...) y cuenta con tres plantas generadoras de energía eléctrica, las cuales funcionan cuando existe falta de suministro de energía eléctrica, mismas que tienen filtro para evitar que sus emisiones contaminen el ambiente (...).

(...) con la finalidad de identificar el nivel de sus emisiones, se permitirá que el día viernes 07 de abril de 2017 a las 16:30 horas, enciendan las tres plantas generadoras de energía eléctrica, esto para que (...) se realice el estudio de ruido de conformidad con la norma ambiental referida (...).

Por lo anterior, se realizó visita de reconocimiento de hechos en la que el representante legal encendió las plantas generadoras de energía eléctrica observándose un ducto en la parte trasera del inmueble en la que se observan emisiones de partículas a la atmósfera. Asimismo, se procedió a realizar el estudio de ruido desde el punto de denuncia, del cual se desprendió que el nivel de emisiones sonoras generado por las plantas de energía eléctrica en comento es de 69.58 dB(A), por lo que excede al límite máximo permisible de 60 dB(A) para un horario de 20:00 a 06:00 horas, señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

En virtud de lo anterior, esta Entidad con fundamento en el artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, promovió el cumplimiento voluntario mediante oficio dirigido al representante legal de "MEMS III, S. de R.L. de C.V.", exhortándolo a que realizara adecuaciones, con el fin de mitigar las emisiones sonoras que genera durante las actividades del negocio; siendo atendido dicho requerimiento, toda vez que mediante correo electrónico informó que había instalado cabinas acústicas a las tres plantas generadoras de energía eléctrica, asimismo dirigió los ductos de aire hacia el área de estacionamiento del lugar y les colocó filtros de aire.

Motivo por lo que se realizó una visita de reconocimiento de hechos en la que el representante legal encendió las plantas generadoras de energía eléctrica y los dos extractores observándose que el ducto de aire había un ducto la parte trasera del inmueble en la que no se observan emisiones de partículas a la atmósfera. Asimismo se procedió a realizar el estudio de ruido desde el punto de denuncia, del cual se desprende que el establecimiento motivo de la denuncia en las condiciones de operación observadas en el momento de la visita, **NO EXCEDE**, los límites máximos permisibles establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, toda vez que la resta del Nivel de Ruido de Fondo al Nivel de



la Fuente Emisora da como resultado 1($N_{fe} - N_{rf} \leq 3$), tal y como lo establece el numeral 7.6.1.2. de la Norma Ambiental antes citada.

7.6.1.2. El valor del N_{fe} se determinará conforme al siguiente criterio:

Criterio		Nivel efectivo de fuente emisora (N_{fe})
$N_{fe} - N_{rf} > 3$		$N_{fe} = 10 * \log \left[10^{\left(\frac{N_{fe}}{10} \right)} - 10^{\left(\frac{N_{rf}}{10} \right)} \right]$
$N_{fe} - N_{rf} \leq 3$	$N_{rf} \leq LMP$	Las emisiones sonoras de la fuente emisora, por sí sola, no exceden los límites máximos permisibles.
	$N_{rf} > LMP$	En tanto que existen otras fuentes que potencialmente contribuyen a exceder los límites máximos permisibles, se deberán identificar dichas fuentes, y se reportarán en el informe de medición para que, se realice una nueva medición conforme al numeral 8 y Anexo II.

En lo que respecta a la segunda denuncia por el ruido de dos extractores ubicados en la parte trasera del domicilio del inmueble, personal de esta Entidad realizó estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, mediante el cual se acreditó que el nivel de ruido generado durante las actividades del establecimiento en comento es de 66.66 dB(A), por lo que excede al límite máximo permisible de 60 dB(A) para un horario de 06:00 a 20:00 horas, señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

En virtud de lo anterior, esta Entidad con fundamento en el artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, promovió el cumplimiento voluntario mediante oficio dirigido al representante legal de "MEMS III, S. de R.L. de C.V.", exhortándolo a que realizara adecuaciones, con el fin de mitigar las emisiones sonoras que genera durante las actividades del negocio; siendo atendido dicho requerimiento, toda vez que mediante correo electrónico informó que había colocado cabinas acústicas a los dos extractores.

Motivo por lo que se realizó una visita de reconocimiento de hechos en la que el representante legal encendió las plantas generadoras de energía eléctrica y los dos extractores. Por lo que se procedió a realizar el estudio de ruido desde el punto de denuncia, del cual se desprende que el establecimiento motivo de la denuncia en las condiciones de operación observadas en el momento de la visita, NO EXCEDE, los límites máximos permisibles establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, toda vez que la resta del Nivel de Ruido de Fondo al Nivel de la Fuente Emisora da como resultado 1($N_{fe} - N_{rf} \leq 3$), tal y como lo establece el numeral 7.6.1.2. de la Norma Ambiental antes citada.



7.6.1.2. El valor del Nefe se determinará conforme al siguiente criterio:

Criterio		Nivel efectivo de fuente emisora (Nefe)
$Nfe - Nrf > 3$		$Nefe = 10 * \log \left[10^{\left(\frac{Nfe}{10}\right)} - 10^{\left(\frac{Nrf}{10}\right)} \right]$
$Nfe - Nrf \leq 3$	$Nrf \leq LMP$	Las emisiones sonoras de la fuente emisora, por sí sola, no exceden los límites máximos permisibles.
	$Nrf > LMP$	En tanto que existen otras fuentes que potencialmente contribuyen a exceder los límites máximos permisibles, se deberán identificar dichas fuentes, y se reportarán en el informe de medición para que, se realice una nueva medición conforme al numeral 8 y Anexo II.

Emisiones de partículas a la atmósfera

Al respecto la Ley Ambiental del Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 123 señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas aplicables.

En visita de reconocimiento de hechos personal de esta Entidad constató las emisiones de partículas a la atmósfera provenientes de dos ductos se encontraban en la parte trasera del inmueble, los cuales el representante legal refiere que es la combustión que genera las plantas de energía eléctrica; no obstante, mediante cumplimiento voluntario el representante legal, retiro los ductos del patio trasero los dirigió al área de estacionamiento del inmueble además de colocarle filtros de aire, siendo esto corroborado en visita de reconocimiento de hechos en la que se constató que las plantas habían sido redireccionadas, además de que no se constataron emisiones de partículas a la atmosfera.

No habiendo actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría se da por concluido el expediente al rubro citado, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo que existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- En lo que respecta a la primera denuncia, se constató, que las emisiones sonoras provenientes del inmueble ubicado en Anillo Periférico, número 3433, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras, generaban un nivel sonoro de 69.58 dB(A), valor que excedía los límites máximos permisibles de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. Mediante cumplimiento voluntario el representante legal realizó adecuaciones consistentes en la colocación de cabinas acústicas a las plantas de energía eléctrica.



- En cuanto a la segunda denuncia, se constató ruido generado por dos extractores de aire provenientes del inmueble señalado en el escrito de denuncia, el cual generaba un nivel sonoro de 66.66 dB(A), valor que excedía los límites máximos permisibles de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. Mediante cumplimiento voluntario el representante legal realizó adecuaciones consistentes en la colocación de cabinas acústicas a los dos extractores de aire.
- Mediante cumplimiento voluntario el representante legal realizó adecuaciones al equipo de combustión de la planta de energía eléctrica, consistentes en la colocación de filtros de aire en los ductos, además de que fueron redireccionadas al área de estacionamiento del inmueble, por lo que en la última visita de reconocimiento de hechos, no se constataron emisiones a la atmósfera provenientes del encendido de las plantas generadoras de energía eléctrica.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----
Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
LMH/EGG/UYBH/DIA/drg